



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-031/2022-P-1

RECURRENTE: ***** , A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-031/2022-P-1**, interpuesto por ***** , a través de su representante legal, parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo **1031/2016-S-4**, y

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ***** , a través de su representante legal, el ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco –hoy en día Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco-, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“1.- La arbitraria e ilegal Negativa Ficta(sic) que decidió aplicar la autoridad demandada respecto a mi escrito de petición de fecha 10 de Octubre de 2016, presentado en ventanilla de Tramites(sic) de Transporte el mismo día, mes y año, en el cual solicito(sic) la autorización de la concesión o permiso correspondiente para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán,

Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, Tabasco, con (6) unidades 3 (tres) tipo plataforma y 3 (tres) tipo pluma de diferentes capacidades y modelos, en virtud de que hasta la presente fecha no ha emitido ninguna resolución, contestación o respuesta al efecto, por lo que en términos del artículo 16, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se configura plenamente la indebida e infundada negativa ficta a las solicitudes que le formulé, lo cual causa agravios al suscrito y a mi representada, ya que pretende dejarnos en notorio estado de indefensión.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **1031/2016-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Con base en el Considerando **VI** de ésta Sentencia se **configura la negativa ficta** que impugnó el actor ***** , en su escrito de demanda, relacionado con el escrito petitorio presentado ante la demandada el diez de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Conforme a los Considerandos **VII** y **VIII** de esta sentencia, se reconoce la **LEGALIDAD** del oficio número ***** , de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y por ende se **ABSUELVE** a las autoridades demandadas **SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL TÉCNICO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO HOY SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, de las pretensiones del quejoso ***** .”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito recibido ante este tribunal el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ***** , a través de su representante legal, el ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día veintidós de abril de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

5.- En diverso auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cinco de septiembre de dos mil veintidós y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **1031/2016-S-4**.

Así también, se desprende de autos (foja 353 del expediente principal), que la sentencia definitiva recurrida le fue notificada a la parte actora el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **seis al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descotándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, así como del quince al diecinueve de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como a demás días inhábiles, todos del año dos mil veintiuno; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia

impugnación fue presentado el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte actora expone, substancialmente, lo siguiente:

A) Sostiene que la *a quo* dejó de observar que en el presente asunto se ofrecieron pruebas con las cuales se demostró que la autoridad demandada no realizó el estudio técnico para poder emitir debidamente su respuesta –oficio ***** , impugnado en el juicio principal , por lo cual incumplió lo determinado por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco. Es decir, aduce que la instructora dejó de pronunciarse, medularmente, respecto a los oficios ***** y ***** -los cuales obran inmersos en las copias certificadas adjuntas, del juicio de amparo *****-, que la actora ofreció como pruebas supervinientes -admitidas con tal carácter en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete-. Lo anterior, debido a que dichos oficios fueron emitidos en alcance al escrito de petición de la parte actora, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, donde solicitó a la enjuiciada copia certificada del estudio técnico que sirvió como base para contestar su petición, lo cual había ocurrido mediante oficio ***** -de ahí su vinculación con los oficios referidos-.

Consecuente con lo anterior, indica que la instructora realizó violaciones procesales en el asunto- mala valoración de pruebas-, al no analizar los oficios antes mencionados, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 84 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contraviniendo así los principios de congruencia y exhaustividad.

B) Por otra parte, sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida resultó violatoria respecto a varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vulnerando con ello sus derechos fundamentales. Aunado a que, con lo exhibido en su escrito inicial de demanda se acreditaba el dolo y mala fe de la enjuiciada, ya que las actuaciones de ésta -los oficios emitidos en alcance al oficio

4



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

indicados anteriormente-, resultaron, a su decir, anticonstitucionales(sic) y violatorias de todo acto jurídico(sic). Por lo que solicitó se realizara el estudio de un control *ex officio* de la convencionalidad de la resolución impugnada, toda vez, a su decir, que la *a quo* dejó de observar todas y cada una de las circunstancias que propiciaron el hecho que la parte actora promoviera el juicio contencioso administrativo.

- C) Además, expresa la *a quo* dejó de analizar, que en el caso de existir la necesidad del transporte emergente o extraordinario a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario, en términos del artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, tendrán preferencia –los solicitantes- en la obtención del permiso emergente; lo que resultó en una violación al debido proceso.
- D) Finalmente, por todo lo antes expuesto, señala se está violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Al respecto, la **autoridad demandada**, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco –hoy en día Secretario de Movilidad-, por conducto de la apoderada legal de dicha Secretaría, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto a lo argüido en el primer punto de agravio, manifestó que resulta evidente que al juzgador le asiste la razón(sic), en virtud que la esfera jurídica del hoy recurrente no sufre menoscabo alguno con la emisión de la sentencia combatida, ya que ésta cumple con todas y cada una de las formalidades propias de esa figura jurídica, careciendo de obscuridad, estando debidamente fundada y motivada, apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte, relativo a las razones donde la hoy recurrente expuso que debe realizarse un estudio de control de la convencionalidad de la sentencia combatida, expresó la enjuiciada que dicha determinación no transgredió ningún precepto constitucional ni tratado internacional suscrito por nuestro país, debido a que no se avocó oportunamente a lo *ultra petita*, sino a lo actuado dentro del juicio contencioso administrativo y a las demás pretensiones deducidas; insiste que dicha sentencia se encuentra apegada al principio de congruencia, teniendo suficiente motivación y fundamentación, así como en protección de derechos humanos, consagrados a favor del recurrente.

Finalmente, expresó que la sentencia recurrida no generó violaciones al debido proceso, en virtud que se desahogaron todas las etapas procesales del juicio de origen, aunado a que –a su decir- la *a quo* valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por otra **infundados**, y, por último, **inoperantes**; siendo procedente **confirmar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

6

- En principio, procedió al estudio de la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el sentido que ésta consideró que los actos reclamados no afectaron los intereses legítimos del actor, determinando que el conflicto sometido a estudio se circunscribe en la negativa ficta aducida por el accionante; por tanto, dicho acto no puede ser valorado como uno que afecta los intereses del demandante, debido a que su reclamación surge ante la inacción de la autoridad demandada, considerando que fue hasta la contestación de demanda emitida por la enjuiciada, que se tuvo conocimiento de una respuesta a la petición original del promovente; estimando así como infundada la causal de improcedencia señalada por la autoridad.
- Por otra parte, respecto a la excepción de obscuridad aducida por la enjuiciada, ésta también resultó infundada, al estimar que el escrito inicial de demanda cumplió con los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al iniciarse el juicio.
- Señaló que la empresa actora ***** , a través de su representante legal, ***** , para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas, las siguientes: **1).-** Copia simple de la credencial para votar número consecutivo ***** a nombre del promovente; **2).-** Copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen 266, de veintisiete de junio de dos mil tres; **3).-** Copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen CCCLXXXIII, de fecha doce de mayo de dos mil catorce; **4.-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

Original de escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado; **5.-** Copia certificada de la factura con número de folio ***, serie OSPF de fecha siete de julio de dos mil quince; **6.-** Copia certificada de la factura número ***** de treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **7).-** Copia certificada de la factura ***** de veintiuno de enero de dos mil nueve; **8).-** Copia certificada de la factura de siete de mayo de dos mil doce; **9).-** Copia certificada de la factura ***** de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco; **10).-** Copia certificada de la factura ***** de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como los informes rendidos por los Directores de Tránsito de Paraíso y Cunduacán del Estado de Tabasco. Pruebas a las que se les otorgó valor probatorio correspondiente, en términos del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

- Luego, indicó la *a quo* que por la autoridad enjuiciada **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO**, se desahogaron las pruebas consistentes en: **1).-** Copia certificada del oficio ***** , fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la parte actora. Prueba a la que se le otorgó valor probatorio correspondiente, en términos del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.
- Posteriormente, tras haber valorado las pruebas desahogadas en el juicio de origen, la Sala **estimó que se configuró la negativa ficta reclamada por el actor**, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en dar respuesta en tiempo y forma al escrito petitorio del actor -presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, en la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco-, ya que con independencia de que al momento de presentar su escrito contestatorio de demanda, allegó al juicio el oficio ***** , de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual dio respuesta a lo planteado por la parte actora, no pasó desapercibido que en dicho oficio se advierte que fue notificado el día veinte de enero de dos mil veinte, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 16 -supuestos de competencia de este tribunal- de la abrogada ley de la materia, en la intelección que dicha institución está condicionada al cumplimiento de cuatro requisitos, los cuales son: I).- la existencia del escrito petitorio, II).- El silencio administrativo de parte de la autoridad, III).- Que el silencio supere los 45 días naturales previstos en la norma invocada y IV).- Que una vez transcurrido

dicho plazo y persista el silencio administrativo, el peticionario impugne la resolución negativa ficta. Reiteró la Sala que el aludido oficio fue notificado a la parte actora después de la interposición del juicio en que se actúa. Por tanto, al haberse cumplido los requisitos antes señalados en el presente asunto, insiste, es que se configuró la negativa ficta reclamada por el promovente.

- Después, en atención a los principios de mayor beneficio y de la suplencia de la deficiencia de la queja, la Sala procedió a resolver sobre la legalidad del oficio ***** -de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General Técnico de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado-, ello en función de los conceptos de impugnación aducidos por el actor en su escrito de ampliación de demanda. Al respecto, destacó que este último indicó que el oficio impugnado -antes referido- carece de la debida fundamentación y motivación, además de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, a lo cual, en la contestación que recayó a la ampliación de la demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad de dicho documento, es decir, expresó que fue emitido conforme a derecho.
- Seguidamente, después de un análisis, la *a quo* estableció que el oficio ***** sí se ajustó correctamente a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, debido a que la respuesta contenida en dicho oficio fue congruente con lo peticionado por la parte actora, ya que, en todo caso, se declaró la improcedencia de la autorización de la concesión o permiso para la explotación de servicio de remolque de vehículos con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, en razón que, en esos lugares el servicio ya se encontraba cubierto por otras empresas de transporte público debidamente constituidas, lo cual está especificado en el citado documento. Además, precisó que tal determinación fue fundada correctamente, toda vez que es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Comunicaciones y Transporte, el otorgamiento de concesiones y permiso para el servicio de transporte público del Estado, para lo cual es requerido el estudio técnico correspondiente, con el fin de acreditar la necesidad del servicio en determinado sector poblacional.
- Relativo al punto previo, la Sala puntualizó que la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, así como su reglamento, son claros al establecer que en el caso de acreditarse la necesidad del servicio con apoyo de los estudios técnicos correspondientes, se emitirá la convocatoria a cumplir para su debida prestación, al tratarse de cuestión de interés público.
- Que en el presente caso, consideró insuficiente que la parte actora haya solicitado la autorización en donde ya se prestaba



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

servicio por otras empresas, sin que ésta adjuntara un estudio elaborado por cuenta propia, a fin de obligar a la enjuiciada a dar una contestación que controvirtiera su estudio presentado, máxime cuando así lo dispone el numeral 131, parte *in fine* del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco. Estimó que el accionante no allegó prueba alguna para controvertir la determinación aludida.

- Declaró como ineficaces los argumentos y pruebas ofrecidas por la parte actora, precisando que al materializarse la negativa ficta, estuvo la promovente en aptitud de ofrecer el material pertinente –lo cual no hizo-.
- Finalmente, **absolvió** a las autoridades demandadas Secretario y Director General Técnico, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco -hoy Secretaría de Movilidad del Estado- de las pretensiones de la empresa actora *****.

Ahora bien, de las constancias de autos, también se advierten como hechos relevantes ocurridos en el juicio principal del que emana el recurso de apelación que hoy se resuelve, los siguientes:

9

- Con fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciséis** la empresa ***** , a través de su representante legal, el ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco –hoy en día Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco-, señalando como acto impugnado, medularmente, la **negativa ficta** recaída ante su **escrito de petición -presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis-, donde solicitó la autorización de la concesión o permiso correspondiente para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, Tabasco** (folios 1 al 8 del expediente principal).
- Mediante auto de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis** la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal **admitió** a trámite la demanda interpuesta, reservando la admisión de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno, finalmente, ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada (folios 45 y 46 del expediente principal).
- Con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, la Sala dio cuenta del oficio recibido el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual la enjuiciada **contestó la demanda instaurada en su contra, donde indicó, entre otras cuestiones, que a través del oficio** ***** -

de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General Técnico de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado-, **fue respondida la petición de la parte actora**, indicándole allí, medularmente, que **ya existían diversas empresas que cubrían de manera regular -entiéndase, suficiente- la demanda del servicio de grúas existente, por lo cual su solicitud resultó improcedente**; documento que fue notificado a la promovente el día **veinte de enero de dos mil diecisiete**. Por otra parte, reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad, para el momento procesal oportuno, finalmente, ordenó correr traslado a la parte actora (folios 68 y 69 del expediente principal).

- Con fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, la Sala dio cuenta del **escrito de ampliación de demanda** interpuesto por la actora, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, donde, en esencia, **sostuvo como extemporánea la notificación del oficio ******* (más de noventa y cinco días naturales transcurridos desde su escrito de petición), además expresó que la autoridad omitió citar el fundamento legal, así como expuso manifestaciones subjetivas –sin razonamiento lógico jurídico-. Por otra parte, **señaló como nuevo (adicional) acto impugnado el oficio antes referido**, de igual forma, **designó como autoridad demandada (adicional) al Director General Técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado**. Por lo que la Sala instructora ordenó correr traslado a la autoridad para contestar lo que a sus intereses conviniera (folio 77 del expediente principal).
- Con fecha **tres de julio de dos mil diecisiete** la Sala ordenó admitir las pruebas ofrecidas por ambas partes. Además, **señaló como fecha de audiencia final el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete** (folios 102 y 103 del expediente principal).
- Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se ordenó el **diferimiento de la audiencia final** prevista para ese día, en razón del escrito presentado por la parte actora el trece de septiembre de dos mil diecisiete, donde **exhibió probanzas supervinientes**, consistentes, entre otras, en las constancias de autos del juicio de amparo *********, cuyo acto reclamado fue la omisión de dar contestación a la **solicitud que hizo a la enjuiciada para que le otorgara copia certificada del estudio técnico que sirvió de base para emitir el oficio ******* (donde la enjuiciada comunicó a la empresa actora, en esencia, que ya **existían diversas empresas que cubrían de manera regular la demanda existente del servicio de grúas, en las jurisdicciones donde ésta lo solicitó**). Constancias donde se destaca: **A).- el oficio *******, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, dirigido a *********, donde **le informaron, respecto a su solicitud de copia certificada**, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, que ésta fue atendida en términos de lo dispuesto en el oficio *********; y **B).-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

el oficio *****, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, que fungió como la respuesta recaída al memorándum ***** de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Jurídica de dicha secretaría -donde le cuestionaron a la Dirección General Técnica si existía constancia o registro alguno del estudio técnico que sirvió de base para emitir el oficio *****, en este oficio, la autoridad describió un análisis técnico efectuado a los archivos de la citada secretaría, incorporando una tabla de datos que enlistaba a todos los transportistas autorizados en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de dicho ente -también indicaba la jurisdicción que cubrían, tipo de autorización y vigencia de la misma-, que en ese momento cubrían el servicio de transporte de grúas pretendido por la empresa actora hoy recurrente. Además indicó, que no había dictamen técnico alguno, y que el análisis allí inserto era el mismo que el utilizado en el oficio ***** (folio 106 del expediente principal).

- Seguidamente, en el proveído en comento, la Sala ordenó admitir las probanzas antes referidas, de igual manera, en razón de las **pruebas de Informe de Autoridad ofrecidas por la actora, ordenó requerir su desahogo a las diversas autoridades correspondientes**, en el caso, las Direcciones de Tránsito de los Municipios de Nacajuca, Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, como también a la Dirección de la Policía Estatal de Caminos; donde solicitó que informaran, en esencia, **si la empresa actora prestaba servicio en esas jurisdicciones, y de ser el caso, desde cuándo, como también, si contaba con retén, finalmente, si había convenio entre dicha dependencia y la empresa actora** (folios 106 al 109 del expediente principal).
- Referente al punto anterior, cabe resaltar, de los informes rendidos por las autoridades, en esencia, **que la empresa actora no prestaba servicio para ninguno de esos municipios y/o entes, ni tampoco existía convenio alguno entre éstos y la actora**, asimismo, que en esas jurisdicciones el servicio ya estaba siendo prestado por otras empresas (folios 282 al 288 y 300 del expediente principal).
- Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, la Sala determinó que al haberse desahogado las probanzas de Informes de Autoridad previamente referidas **sin quedar pendiente ninguna cuestión**, señaló como **fecha de audiencia final el treinta de noviembre de dos mil dieciocho** (folio 330 del expediente principal).
- Con fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno** se dictó la sentencia definitiva, la cual resolvió **absolver** a las autoridades

demandadas de las pretensiones de la empresa actora (folios 342 al 348 del expediente principal).

Señalado lo anterior, es menester precisar que la **auténtica pretensión** de la parte actora en el juicio principal, es obtener la autorización de la **concesión o permiso correspondiente para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas** para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, Tabasco.

Ahora bien, como se anticipó, por una parte, son **parcialmente fundados pero insuficientes**, por otra **infundados**, y, por último, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora promovente, por lo siguiente:

Para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario tener presente, el contenido de los artículos 11, fracción VII, 12, fracciones I, IV y VII y 70, fracciones I y II, de la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco –hoy en día Ley de Movilidad-, de igual manera, el numeral 131 del Reglamento de la Ley de Transportes, aplicables al caso, preceptos que son del contenido literal siguiente:

Ley de Transportes del Estado de Tabasco.

“**Artículo 11.-** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

(...)

VII. Garantizar que en la prestación del servicio de transporte público no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal; y

(...)

Artículo 12.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;

(...)

IV. Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales;

(...)

VII. **Otorgar** o prorrogar, **previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal**, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

(...)

Artículo 70.- El **otorgamiento de concesiones** y permisos para el servicio de transporte público es **facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría**, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. **En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados**, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

(...)

II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y **con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad** para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

(...)

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

Artículo 131.- Los **estudios técnicos** que se tomarán como base para la publicación de la convocatoria para la definición del **otorgamiento de concesiones** y permisos de transporte público **deberán contener, en su caso, lo siguiente:**

I. La demanda y los programas de explotación respectivos que soporten las características de las rutas, base de ruta o sitios de carga por autorizar;

II. Tratándose del transporte público de pasajeros, los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda; para el servicio de taxi, los usuarios potenciales por atender; y para el servicio de carga, los volúmenes promedio diario a transportar y sus zonas de generación y atracción;

III. La demanda atendida, para cada modalidad y prestadores de servicio que se encuentren en operación;

IV. Ocupación promedio de los vehículos, para cada modalidad y prestadores de servicio que se encuentren en operación;

V. Infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación de servicio;

VI. Características del mantenimiento del parque vehicular;

VII. Características del tipo de vehículo autorizar;

VIII. Programa de capacitación, renovación de flota y, en su caso, de protección al medio ambiente y atención al público;

IX. El análisis del posible impacto urbano por la operación del servicio;

X. La necesidad o no de cobertura de servicios a zonas que carecen de medios de transporte;

XI. La regularización, en su caso, de los medios de transporte para el efecto de que su operación sea más eficaz;

XII. El establecimiento, en su caso, de nuevos sistemas de transporte como consecuencia del desarrollo de la entidad;

XIII. La construcción de estaciones terminales, terminales de transferencia, servicios auxiliares, bases de ruta, y demás elementos necesarios para una óptima prestación del servicio de transporte público;

XIV. Determinar el tipo de vehículos idóneos o adecuados que se requiera para cada modalidad de transportación; y

XV. El análisis de las tarifas, horarios e itinerarios para que cada tipo de servicio se realice atendiendo la capacidad de las rutas, distancia, recorrido, condiciones de los caminos y economía de la región.

Los particulares interesados podrán aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del estudio correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Primeramente, de la interpretación armónica a los preceptos previamente transcritos, se obtiene, que es **potestad exclusiva del Ejecutivo del Estado**, por conducto de la Secretaría de Transportes del Estado de Tabasco –hoy en día denominada Secretaría de Movilidad-, el **ordenamiento para la concesión y/o permiso necesario** para prestar el servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, **siempre y cuando el interesado demuestre fehacientemente para ello la necesidad del servicio, esto último, derivado de la ejecución de estudios técnicos que contengan elementos adecuados para dilucidar si resulta conveniente o no dicha autorización, considerando las necesidades de la sociedad misma.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

Además, los dispositivos insertos enuncian que, en todo caso, la concesión de permiso solicitada por personas físicas o jurídicas colectivas para la prestación del servicio de transporte público, será **otorgada -con base en estudios técnicos previos- a quienes garanticen las mejores condiciones de idoneidad, para la satisfacción del interés público;** sobre este punto cabe resaltar que el Ejecutivo del Estado **debe garantizar que en dicha prestación del servicio no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal.**

De igual manera, se colige que las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en la citada concesión de transporte público, no cuentan con **ningún tipo de derecho preexistente que les favorezca en su acción de exigir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco -hoy denominada Secretaría de Movilidad- el otorgamiento de dicha concesión.**

Por otra parte, los artículos en cita señalan cuáles son los **aspectos que deben precisar los multicitados estudios técnicos -en función de las particularidades de cada caso, sirve aclarar-**, como lo son, las características del mantenimiento del parque vehicular, el análisis del posible impacto urbano por la operación vehicular, infraestructura, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio, **la demanda atendida** para cada modalidad, así como **la necesidad o no de cobertura de servicios de medios de transporte a las zonas que carezcan de éstos**, entre otros.

Por último, se observa que aquellos particulares interesados en conseguir la autorización para la prestación del servicio de transporte público, tendrán la facultad para contribuir a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, **con estudios realizados por cuenta propia, y de ese modo fortalecer su solicitud de concesión;** a fin de que la autoridad en uso de sus facultades resuelva lo conducente.

Ahora bien, se califica como **parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento de agravio antes sintetizado bajo el inciso **A)**, por las consideraciones siguientes:

Es **parcialmente fundado**, porque de la lectura y análisis efectuados a la sentencia recurrida de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se aprecia que, **tal como adujo la empresa actora**, ahora recurrente, **la a quo no hizo valoración y/o pronunciamiento alguno respecto a los oficios ***** y *******, los cuales fueron emitidos -y por ello debieron ser valorados, a decir de la recurrente-, **en alcance al oficio *******, el cual es el acto expreso impugnado del juicio principal -oficios detallados a supralíneas, en la síntesis de hechos relevantes del expediente de origen-; obrando éstos, como probanzas supervinientes de la parte actora, mismas que fueron debidamente admitidas; lo anterior se sostiene debido a que en la sentencia, este Cuerpo Colegiado observa, inobjetablemente, **que la Sala a quo únicamente se limitó a analizar la legalidad del oficio *******, omitiendo valorar y pronunciarse respecto a los restantes oficios referidos.

16

Sin embargo, es **insuficiente** dicho argumento de agravio; es así, considerando diversos artículos de la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco y su reglamento -analizados previamente- por los cuales se arriba a la intelección que **a través de los oficios ***** y ******* se le dio una **respuesta debidamente fundada, motivada y suficiente a la empresa actora sobre su auténtica pretensión**, la cual es, como se dijo en párrafos anteriores, **obtener la autorización de la concesión o permiso correspondiente para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas** para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, Tabasco.

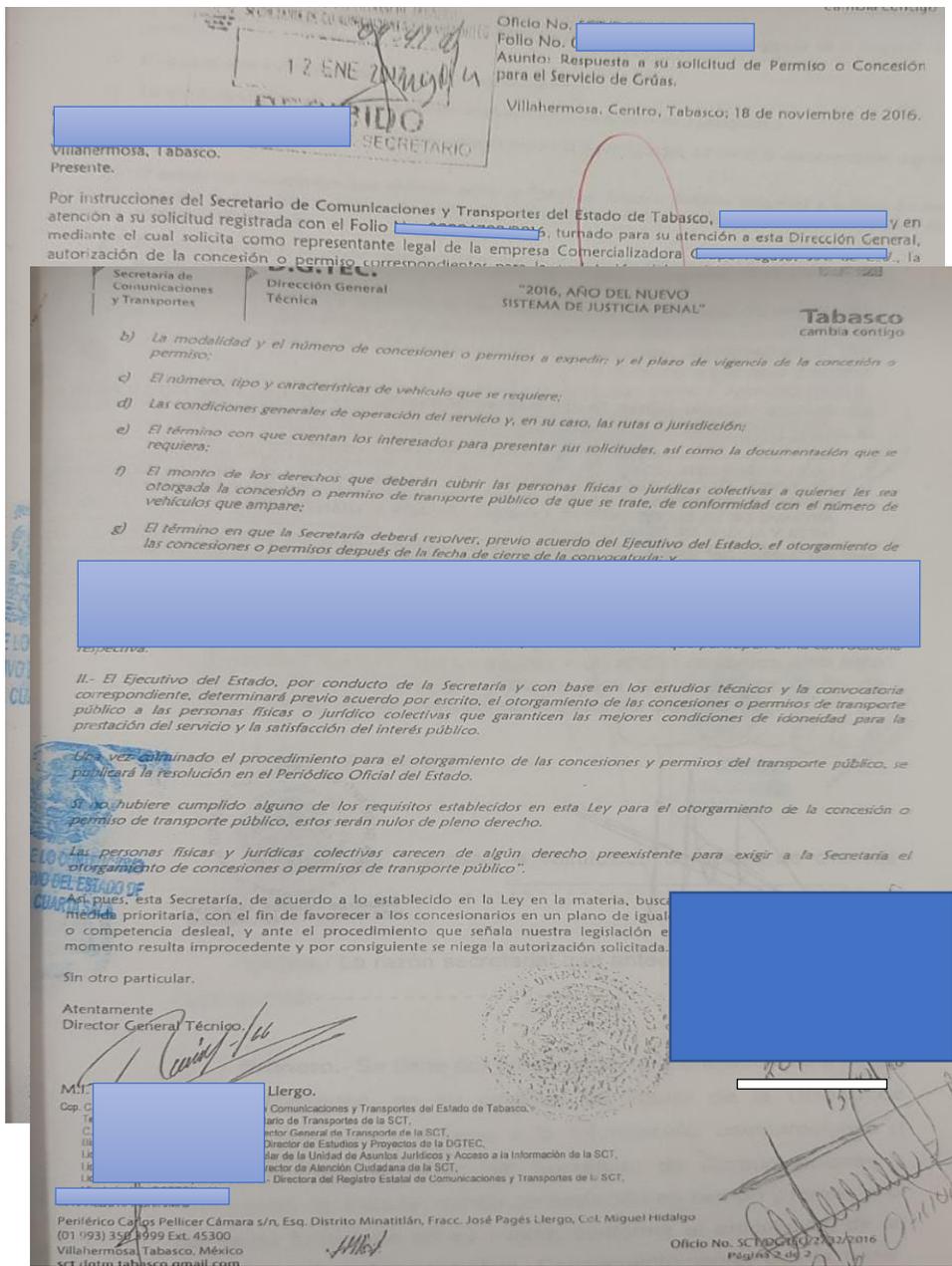
Se sostiene lo anterior al analizar dichos oficios; el primero, *********, emitido por la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, fungió como la respuesta originalmente recaída a la petición formulada por la actora -solicitud de concesión de transporte en diversos municipios, antes referidos-; en este documento se aprecia que la enjuiciada comunicó a la empresa actora que de acuerdo al análisis técnico realizado a los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, **ya existían diversas empresas (enlistaron 11 diferentes) que cubrían de manera regular -entiéndase, completa- la demanda existente del servicio de grúas,**

prácticas monopólicas o de competencia desleal, estimó al hoy recurrente como impedido para obtener una nueva concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público.

Adicionalmente, cabe precisar, respecto al oficio ***** emitido por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, dirigido a *****; en este documento informaron al hoy recurrente que su petición de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete en torno a su solicitud de copias certificadas de un dictamen técnico, **fue atendida en términos de lo dispuesto en el oficio *******, antes descrito.

Para mejor proveer se insertan las digitalizaciones de los oficios ***** y ***** a fojas 66, 216 y 219, respectivamente, en el expediente principal:

18





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

Oficio No. [REDACTED]
 Atunto: En respuesta a su Memorándum [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2017.
 Villahermosa, Centro, Tabasco; 21 de junio de 2017.

Lic. [REDACTED]
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, Edificio.

Hago referencia a su similar [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual solicita se informe a la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información, en relación al Juicio de Amparo Número 729/2017-I interpuesto por la denominada Comercializadora [REDACTED], si existe en esta Dirección constancia o registro alguno del estudio técnico que sirvió para emitir el Oficio No. [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2016, en el cual se dio respuesta al escrito de petición de fecha 10 de octubre de 2016.

Sobre el particular me permito informarle, que de conformidad al artículo 45 fracción III de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el servicio de grúas y remolques se clasifica como un servicio de transporte público de carga, definiéndolo el artículo 48 de la propia Ley, como aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su auto-desplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría.

Así mismo, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco señala lo siguiente: "Este tipo de transporte público, de acuerdo a su naturaleza y por estar sujeto a concesión o permiso, así como a tarifas oficiales y demás elementos de operación en los términos de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley, sustenta su condición de servicio público por su característica de estar a disposición continua, regular y permanente de los usuarios, aun cuando se efectúe en forma eventual, a requerimiento o solicitud de los mismos."

De manera que, con fundamento en lo antes expuesto, y a efecto de darle la debida atención a la pretensión manifestada por la empresa denominada Comercializadora [REDACTED], en cuanto a su solicitud de autorización de la concesión o permiso correspondientes para la explotación del servicio público de transporte de carga, en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, con jurisdicción en los municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro, Tabasco, con seis unidades, 3 tipo plataforma y 3 tipo pluma, de diferentes capacidades y modelos, y que se dio respuesta mediante el Oficio No. [REDACTED] de fecha 18 de noviembre del año 2016, esta Dirección General Técnica realizó en la zona de influencia correspondiente a la jurisdicción que requiere el solicitante, el siguiente Análisis Técnico con base en la información de los expedientes de los transportistas que obran en los archivos de la Dirección del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de esta Secretaría:

JURISDICCIÓN SOLICITADA POR COMERCIALIZADORA GRUPO PEGASO S.A. DE C.V.	TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS DE ACUERDO AL RECT		
	EMPRESA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	VIGENCIA
Cárdenas	[REDACTED]	Concesión No. 252	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1023	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1133	31/MAYO/2021
		Concesión No. 252	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1023	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1133	31/MAYO/2021
Comalcalco	[REDACTED]	Permisionario No. 1133	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1106	31/MAYO/2021

Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n. Esq. Distrito Minatitlán, Fracc. José Pagés Llergo, Cd. Miguel Hidalgo
 (01 993) 350 3999 Ext. 45300
 Villahermosa, Tabasco, México.
 www.sectabasco.gob.mx

Oficio No. [REDACTED]
 Página 1 de 3

JURISDICCIÓN SOLICITADA POR COMERCIALIZADORA GRUPO PEGASO S.A. DE C.V.	TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS DE ACUERDO AL RECT		
	EMPRESA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	VIGENCIA
Paraiso	[Redacted]	Concesión No. 257	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1023	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1113	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1202	31/MAYO/2021
Cunduacán	[Redacted]	Concesión No. 257	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1023	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1117	31/MAYO/2021
		Concesión No. 257	03/SEP/2025
Jalpa de Méndez	[Redacted]	Permisionario No. 1023	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1117	31/MAYO/2021
		Concesión No. 257	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1117	31/MAYO/2021
Nacajuca	[Redacted]	Concesión No. 257	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1117	31/MAYO/2021
		Concesión No. 017	03/SEP/2025
		Permisionario No. 1085	31/MAYO/2021
Centro	[Redacted]	Permisionario No. 1086	31/MAYO/2021
		Permisionario No. 1055	31/MAYO/2021

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones legales de esta Dirección General Técnica se determinó que se cubre de manera regular la demanda de servicio existente de acuerdo a la cobertura de servicio ofertado por las empresas autorizadas, conjuntamente es evidente que existen opciones del mismo en cada jurisdicción en beneficio del público usuario, por otro lado esta modalidad de transporte como ya se mencionó, sustenta su condición de servicio público por su característica de estar a disposición continua, regular y permanente de los usuarios, aun cuando se efectúe en forma eventual, a requerimiento o solicitud de los mismos.

En consecuencia, la pretensión manifestada por la empresa denominada Comercializadora [Redacted] de C.V. referente a que se le expidan copias debidamente certificadas del estudio técnico que sirvió para emitir el Oficio No. [Redacted] de fecha 18 de noviembre del año 2016, es jurídica y materialmente imposible de responder, ya que no hay dictamen técnico y el análisis realizado es el que se insertó en la respuesta recibida por el ocursoante [Redacted] con fecha 20 de enero de 2017.

Por otra parte, de existir una necesidad de transporte emergente o extraordinario a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario, y en apego al artículo 81 de la ley de transportes para el Estado de Tabasco, serán preferentes en la obtención de permisos emergentes:

- I. Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta;
- II. Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el 50% de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva;
- III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 6 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

Aunado a lo anterior y, en apego a lo señalado en el párrafo último de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

Es decir, la sola petición para prestar el servicio público de transporte de carga en la modalidad de grúas para remolque de vehículos, equivale a una manifestación de intereses propios de la empresa denominada Comercializadora [Redacted] y no obedece a la manifestación de necesidad de servicio del público usuario.

Periférico Carlos Pellicer Cámara s/n, Esq. Distrito Minatitlán, Fracc. José Pagés Llergo, Cd. Miguel Hidalgo
 (01 993) 350 3999 ext. 45300
 Villahermosa, Tabasco, México.

Oficio No. [Redacted]
 Página 2 de 3

20

Cabe destacar que de conformidad a el Acta Constitutiva de la empresa [Redacted] de C.V. proporcionada por el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes, el C. [Redacted] es accionista de la misma, por lo que de acuerdo a la fracción VII del Artículo 11 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco que señala que dentro de las atribuciones del Ejecutivo del Estado está la de garantizar que en la prestación del servicio de transporte público no se realicen prácticas monopolísticas o de competencia desleal, está impedido para obtener una nueva Concesión o Permiso para prestar el servicio de transporte público.

Sin otro particular.

Atentamente
 Director General Técnico,
 [Redacted]

M.I. [Redacted]

Cop. C.P. [Redacted]

MIRAFILLO/RPMCHI/JMRJ

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

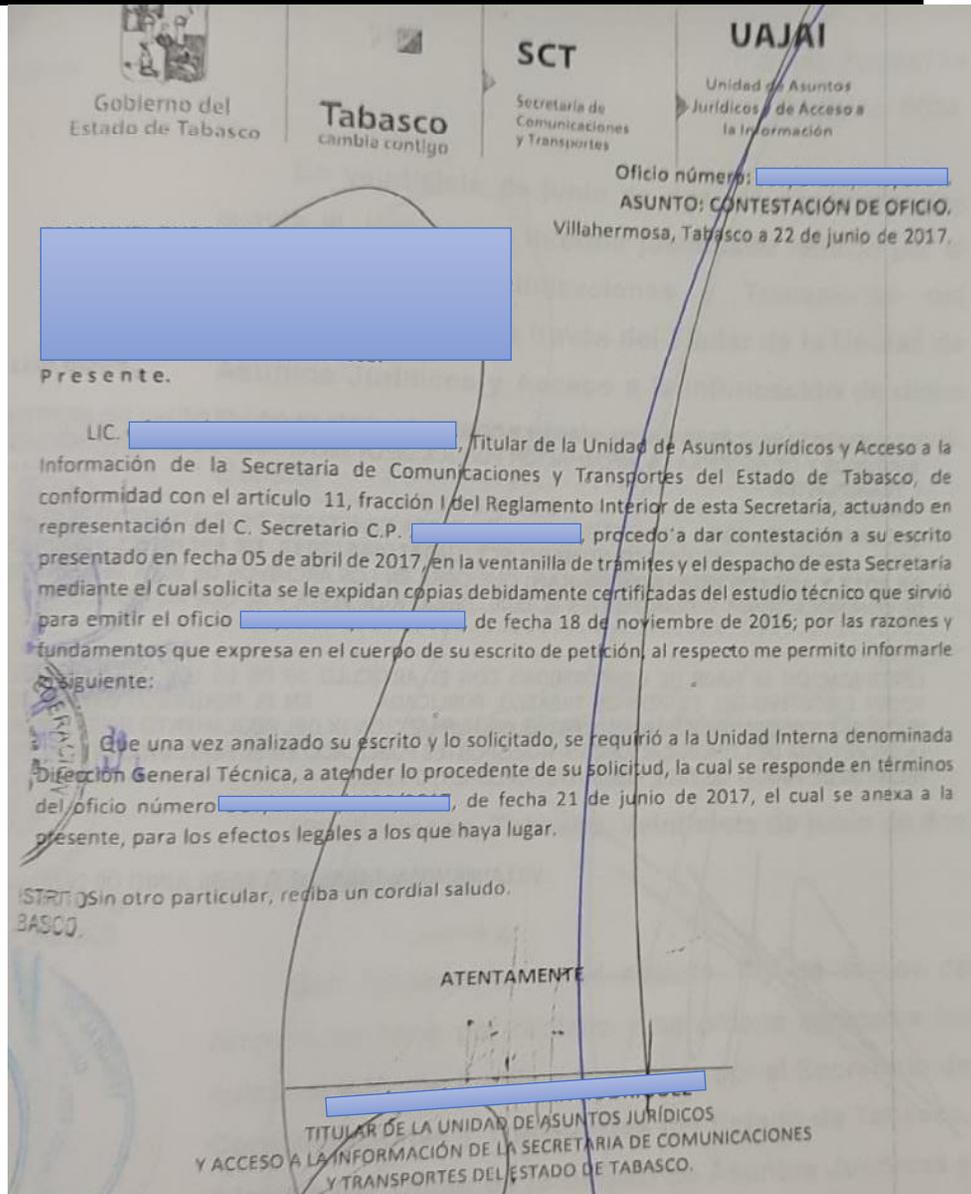
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA
 Director de Estudios y Proyectos de la DGT
 Director del Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la SCT.

Tabasco cambio contigo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1



21

Dicho lo anterior, y considerando los artículos 11, fracción VII, 12, fracciones I, IV y VII y 70, fracciones I y II, de la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco, como también el numeral 131 del reglamento de dicha ley -razonados a supralíneas-, esta Alzada considera, que a nada trasciende que en el fallo recurrido la a quo no se haya pronunciado expresamente de tales pruebas supervenientes, ya que **con las circunstancias expuestas en los oficios ***** y *******, valoradas en su conjunto, previamente dilucidadas, puede afirmarse que se le dio -como se anticipó- a la empresa actora ***** , una respuesta debidamente fundada, motivada, suficiente y completamente justificada respecto a su auténtica pretensión, ya que podemos advertir, tal como allí lo indicó la enjuiciada, y **en atención a las particularidades del presente asunto**, no es posible otorgarle la autorización para la concesión o permiso de transporte, **ya que no existe la necesidad social comprobable, en ninguna de esas diversas jurisdicciones**

pretendidas por la actora, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de transporte de grúas, al estar adecuada y completamente cubiertas por un amplio número de transportistas autorizados, aunado a la posible práctica monopólica.

Por otro lado, es **infundado** el argumento donde la recurrente consideró que en la sentencia combatida la *a quo* no valoró el hecho de que no existe un dictamen técnico emitido por la autoridad. Es así porque del análisis a la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco, así como su reglamento, se advierte que **un estudio técnico, debe contener ciertos elementos**, como lo son, las características del mantenimiento del parque vehicular, el análisis del posible impacto urbano por la operación vehicular, infraestructura, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio, la demanda atendida para cada modalidad, así como la necesidad o no de cobertura de servicios de medios de transporte a las zonas que carezcan de éstos, entre otros. Por consiguiente, este Cuerpo Colegiado estima que **la autoridad demandada sí expuso los elementos antes referidos**, como parte de la fundamentación y motivación de sus actuaciones –oficios ***** y *****-, pues, se insiste, **ésta sí puntualizó cuestiones como la demanda atendida, la modalidad del servicio de transporte –grúas de arrastre-, de igual manera señaló prestadores del servicio –nombres de empresas transportistas- que se encontraban en operación, así como también indicó la cobertura para la prestación del servicio –varios municipios-, y, finalmente, fue concisa al esclarecer la necesidad –en este caso concreto la falta de la misma- de la cobertura de los servicios en esas zonas.**

22

Por lo dispuesto en el párrafo anterior, este Pleno **estima que, esencialmente, los oficios referidos, de forma equiparable, sí contienen los elementos del “estudio técnico”**, al menos los que aplican para el caso en particular (siendo éstos los precisados en las fracciones III, V y X del numeral 131 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco). Motivo por el cual, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se colige que **no era necesaria la existencia de un documento adicional emitido por la enjuiciada, siendo que esta última, a través de los oficios ***** y ***** sí justificó lo que la ley impone, es decir, la parte técnica para sustentar su respuesta**, información que fue proporcionada por la Dirección General Técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, y siendo ésta la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

unidad administrativa facultada para presentar los estudios técnicos en materia de autorización de concesiones de transporte público, en pleno ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29, fracción IV, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, del contenido literal siguiente:

“**Artículo 29.** La Dirección General Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Presentar al Secretario, **los estudios técnicos necesarios para el otorgamiento, modificación o terminación de concesiones, autorizaciones y permisos a los que hace referencia la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco;**

(...)”

(Énfasis añadido)

Los argumentos antes dilucidados se fortalecen, máxime, cuando **de autos se advierten los informes de autoridad rendidos por diversas autoridades**, siendo en el caso las Direcciones de Tránsito de los Municipios de Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Cunduacán, Jalpa de Méndez, como también a la Dirección de la Policía Estatal de Caminos; oficios donde informaron, en esencia, **que la empresa actora no prestaba servicio para ninguno de esos municipios y/o entes, ni tampoco existía convenio alguno entre éstos y la actora.** Para mejor proveer, procede a digitalizarse los informes de autoridad referidos (visibles a fojas 282, 284 a la 288 y 300 del expediente principal):

23

SIN TEXTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL. "2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
RECORRIDO
 06 OCT 2017
 CUARTA SALA UNITARIA

14:25 hrs SIA

EXPEDIENTE NÚM. 1031/2016-54.
 ACTOR: [REDACTED] VS
 DEMANDADO: Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

LIC. JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

[REDACTED], en mi carácter de Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, tal y como se acredita con mi nombramiento respectivo, de fecha 01 de enero del año 2016, expedido a mi favor por el C. [REDACTED] Presidente Municipal de Cunduacán, Tabasco; documento que se adjunta al presente informe, ante su señoría comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, estando dentro del término que me fue concedido para rendir el informe que se me requiere en el punto I inciso E) del acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2017, recaído en el juicio señalado al rubro superior derecho, en los siguientes términos:

- En el Municipio de Cunduacán, Tabasco, prestan el servicio o están explotando el Servicio público de transporte de carga en su modalidad de Grúas para remolque de vehículos, sólo dos empresas:
 - Auto Servicio de [REDACTED], la cual tiene un retén establecido en la calle Niños Héroses S/N, Cunduacán, Tabasco.
 - [REDACTED], la cual tiene un retén establecido en [REDACTED]
- Manifiesto ante esta autoridad que el suscrito tomó el cargo como Director de Tránsito Municipal el día 01 de enero del 2016, pero tengo conocimiento que dichas empresas se encuentran prestando el Servicio público de transporte de carga en su modalidad de Grúas para remolque de vehículos desde años anteriores.
- Manifiesto ante esta autoridad que no existe convenio de apoyo y colaboración entre este Ayuntamiento y las empresas mencionadas o ninguna otra empresa con objeto social similar.

Por lo antes expuesto; a esa H. SALA atentamente ocurro y pido:

UNICO.- Me tenga por presentado en términos de este escrito rindiendo el informe solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
 Villahermosa, Tabasco, a 05 de octubre del 2017.

PROF. [REDACTED]
 Director de Tránsito Municipal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL. 2016-2018

24

DIRECCION DE TRÁNSITO MUNICIPAL 2016-2018

COMALCALCO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016 - 2018

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
RECORRIDO
 09 OCT 2017
 CUARTA SALA UNITARIA

13:00 hrs SIA

Oficio Núm. [REDACTED]
 Expediente número: 1031/2016-S-4.
 Actor: [REDACTED]
 Demandado: Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

LIC. JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

Por medio del presente, en contestación a su oficio número TJA-S-4-450/2016, de fecha 26 de Septiembre del 2017, mediante el cual solicita diversos informes, me permito poner de su conocimiento lo siguiente:

Respecto del informe solicitado por lo que hace al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "COMERCIALIZADORA [REDACTED] S. de RL de CV", me permito informar lo siguiente:

- En lo que respecta al punto número uno en el que solicita, "si en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, presta el servicio o está explotando el servicio público de transporte de carga en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, la empresa [REDACTED] S. de RL de CV", al respecto me permito manifestar que dicha empresa no se encuentra prestando ningún servicio público de transporte de carga en su modalidad de grúas, dentro del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- En lo que concierne al punto número dos, como ya lo manifesté en el punto anterior dicha empresa no se encuentra prestando ningún servicio público dentro del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- En relación al punto número tres, en el que solicita se informe "si la empresa [REDACTED] S. de RL de CV, cuenta con algún retén", al respecto me permito informar que dicha empresa no cuenta con ningún retén dentro del Municipio de Comalcalco, Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL
2016-2018

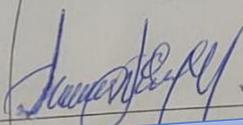
COMALCALCO
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018

4.- Por ultimo en lo corresponde al punto número cuatro, donde solita informe sobre si "existe algún convenio entre dicha dependencia municipal de apoyo y colaboración para que ambas desarrollen sus actividades ayudándose mutuamente", al respecto me permito informar que no existe convenio alguno de colaboración con dicha empresa.

Por otra parte, cabe mencionar que dicha empresa no se encuentra realizando ningún servicio público, ni se encuentra instalado dentro del municipio de Comalcalco, Tabasco, ni mucho menos existe convenio alguno con esta dependencia para realizar dichos servicios.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


C. [Redacted]
DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO.



25

10:40/15
SIA

EXR- 1031/2016- S-A

DTM/022/2017
Jalpa de Méndez tabasco a 06 de octubre de 2017
ASUNTO: contestación.

RECIBIDO
10 OCT 2017
CUARTA SALA UNITARIA

C. LIC. JUANA INES CASTILLO TORRES,
MAJISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

En atención a su oficio TJA- S-4-452/2016 Recibido el 03 de octubre de 2017. En esta dirección de tránsito municipal, Dirigido al titular de esta dependencia, donde solicita informe, si esta dependencia administrativa tiene algún convenio con la empresa [Redacted] S. A. de C. V. En su modalidad de grúas para remolque y así mismo si esta comercializadora cuenta con algún reten en este municipio de Jalpa de Méndez.

Manifiesto lo siguiente, que no existe ningún convenio, entre dicha comercializadora grupo [Redacted] esta Dependencia Administrativa municipal. Así mismo que la comercializadora grupo Pegaso no cuenta con ningún reten en esta jurisdicción municipal de este municipio Jalpa de Méndez.

Es todo lo que le informo para su conocimiento.

Sin otro particular, hago propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
EL DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL



28

H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
Representación Constitucional 2018-2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO

13.30.18
SIA

RECIBIDO
10 OCT 2017

Dependencia: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE CÁRDENAS, TABASCO.
Número del Oficio: [REDACTED]

ASUNTO: SE RINDE INFORME
H. Cárdenas, Tabasco a 10 de Octubre de 2017.

CUARTA SALA UNITARIA

LIC. JUANA INÉS CASTILLO TORRES.
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E

Por este medio y en relación a su oficio con número TJA-S-4-449/2016, y recibido en esta Dirección de la Policía Vial Municipal, el día 03 de Octubre del presente año 2017, en el auto de fecha 26 de Septiembre del año actual 2017, derivado del expediente número 1031/2016-S-4, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. [REDACTED] en contra de la Autoridad SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y como lo solicita en el inciso B) informe de Autoridad a cargo del Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, Tabasco Lo solicitado por el oferente.

INFORME DE AUTORIDAD.- que deberá rendir el Director de Tránsito Municipal del Municipio de Cárdenas, Tabasco y/o quien legalmente lo represente....

- 1.- si en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, presta el servicio o esta explotando el servicio público de transporte de carga en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, la empresa Comercializadora [REDACTED]
- 2.- de ser afirmativa su repuesta anterior informe desde que fecha está realizando tal servicio.
- 3.- si la empresa Comercializadora [REDACTED], cuenta con algún reten.
- 4.- existe algún convenio entre dicha dependencia municipal de apoyo y colaboración para que ambas desarrollen sus actividades ayudándose mutuamente.

Por lo que en mi carácter de Director de Tránsito Municipal del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y estando dentro del término de 5 días concedido y en acatamiento a lo solicitado por Usted, en vía de INFORME, manifiesto.

- 1.- Que desconozco si en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, presta el servicio o está explotando el servicio público de transporte de carga en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, la empresa Comercializadora [REDACTED]
- 4.- Que de acuerdo a la repuesta anterior, no hay convenio alguno entre esta dependencia y la empresa Comercializadora [REDACTED]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

M.C. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL.

26

288

SSP CPE DGPEC

Gobierno del Estado de Tabasco

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

Comisionado de la Policía Estatal.

Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

RECIBIDO
10 OCT 2017

18.20.18
SIA

Dependencia: [REDACTED]
Expediente: 1031/2016-S-4.
ASUNTO: Se rinde informe.
Villahermosa, Tabasco; a 06 de octubre de 2017.

CUARTA SALA UNITARIA

LICDA. JUANA INÉS CASTILLO TORRES.
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

[REDACTED] Director General de la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Estando dentro del término legal concedido y en atención al requerimiento dictado dentro del oficio numero TJA-S-4-448/2016, de fecha 26 de septiembre de 2017, relativo al juicio señalado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la autoridad SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRASPORTES, INFORMO, rindiendo el informe de autoridad requerido de la siguiente manera.

- 1.- Si en el municipio de Centro, Tabasco, ¿presta el servicio o está explotando el servicio público de transporte de carga en su modalidad de grúas para remolque de vehículos, la empresa Comercializadora [REDACTED]? Respuesta: **No.**
- 2.- De ser afirmativa su respuesta anterior informe, ¿desde qué fecha está realizando tal servicio? Respuesta: **No se señala fecha, en razón de que la respuesta anterior es negativa.**
- 3.- ¿Si la empresa Comercializadora [REDACTED] cuenta con algún reten? Respuesta: **No.**
- 4.- ¿Existe algún convenio entre dicha dependencia municipal de apoyo y colaboración para que ambas desarrollen sus actividades ayudándose mutuamente? Respuesta: **No.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS.

Paraiso, Tabasco a 08 de Diciembre del 2017

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO 2016 - 2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO 15 DIC 2017

CUARTA SALA UNITARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO número 1031/2016-S-4
EXP: 339/2013-S-4
ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADO: SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

CONTESTANDO OFICIO No. TJA-S-4454/2016 y TCA-S-4-511/2017

JUANA INES CASTILLO TORRES
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

TEC [REDACTED], EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE PARAISO TABASCO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO.

QUE POR MEDIDO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR SU SEÑORIA A LO CUAL ME PERMITO MANISTAR LO SIGUIENTE:

1. EN CUANTO A ESTE PUNTO SOLICITADO NOS PERMITIMOS MANIFESTAR QUE NO EXISTE UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA GRUPO PEGASO S.A DE C.V QUE ESTE EXPLOTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN SU MODALIDAD DE GRUA PARA REMOLQUE DE VEHICULOS.
2. EN CUANTO AL PUNTO TRES (3) Y CUATRO (4) NO SE TIENE REGISTRO QUE EXISTA RETEN DE ALGUNA EMPRESA QUE LLEVE POR NOMBRE COMERCIALIZADORA GRUPO PEGASO S.A DE C.V ASI MISMO NO EXISTE NINGUN CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ENTRE ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL CON LA REFERIDA EMPRESA.

MANIFESTACIONES CON LA CUAL DOY PUNTUAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR SU SEÑORIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NO SIN ANTES ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

ENCARGADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE PARAISO TABASCO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO TABASCO

27

De las imágenes insertas, a la luz de lo inferido en los oficios ***** y ***** , puede llegarse a la intelección, que ante la solicitud de la empresa actora para obtener la autorización de concesión o permiso para el servicio de transporte público, modalidad grúas de arrastre, en las diferentes demarcaciones antes precisadas, la enjuiciada, en uso de sus facultades legales, estimó improcedente la petición debido a que la demanda del servicio de transporte está cubierta de forma suficiente y porque de otorgarse implicaría la existencia de prácticas monopólicas, sin que la parte actora, en cumplimiento a su carga probatoria -conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco- desvirtuara las consideraciones expuestas, es decir, que acreditara la existencia de una necesidad social del servicio, misma que pudiera considerarse a fin de resolver favorablemente su solicitud de otorgamiento de la autorización de concesión de transporte público en la modalidad de grúas de arrastre, en las jurisdicciones que pretendía, máxime que pudo exhibir su propio estudio conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó medio probatorio alguno, a fin de garantizar **las condiciones de idoneidad requeridas para la prestación del servicio**, previstas en el artículo 70 de la ley de la materia, pues **nada se dijo por la parte actora de la situación de prácticas monopólicas**, tal como lo expresó la enjuiciada en el oficio ***** , **lo cual acontecería en el supuesto de otorgar la concesión a la empresa hoy recurrente**, por las razones detalladas en párrafos previos. En esa contextura, de conceder a la promovente la concesión solicitada, se estarían violando disposiciones de orden público e interés social, en el supuesto de permitirle a la actora el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, **sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondientes**, desconociendo las consideraciones y formalidades exigidas de la autoridad demandada, así como facultades exclusivas que de origen son de dicha autoridad.

28

Debido a las razones argüidas, se reitera, deviene **parcialmente fundado pero insuficiente** el agravio sintetizado en el inciso **A)**, ya que **incluso cuando la recurrente tuvo razón al expresar que en la sentencia, la a quo no hizo un pronunciamiento expreso de las pruebas ofrecidas por la parte actora -los oficios ***** y *****-**, lo cierto es que tal circunstancia **no habría sido trascendente para la legalidad reconocida del oficio *******, ya que por los argumentos previamente desarrollados, se arriba a la inevitable conclusión que dicho oficio se encuentra **suficientemente fundado y motivado por la autoridad demandada**.

Por otra parte, respecto al agravio sintetizado en el inciso **C)**, este se califica de **infundado**. Es así, contrario a lo sostenido por la recurrente, debido a que el artículo 81 de la abrogada Ley de Transportes del Estado de Tabasco no se dejó de analizar, ya que, en todo caso, lo allí descrito es aplicable, sólo en el **contexto de la necesidad de permiso de transporte emergente o extraordinario**, supuesto **que en el presente caso no supera el hecho que el servicio de transporte ya está debidamente cubierto**, por las razones expuestas en párrafos previos, aunado que la actora **no acredita, conforme a su carga probatoria prevista en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, dicha necesidad con carácter emergente o extraordinario**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

En todo caso, deviene **inoperante** dicho argumento por novedoso, respecto a la materia original de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/7**, sostenida por los Tribunales Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 1137, registro 178788, que es de la redacción siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Ahora bien, respecto a los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **B)** y **D)**, donde en esencia sostuvo la recurrente que la sentencia combatida resultó violatoria respecto a varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, por lo que solicitó se realizara el estudio de un control *ex officio* de la convencionalidad de dicha resolución. De igual manera sostuvo que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal. Estos argumentos se califican como **infundados**.

Es así porque contrario al dicho de la actora, este Cuerpo Colegiado no estima que la determinación recurrida contravenga el debido proceso o infrinja los principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del recurso es que se le otorgue una concesión para el servicio de transporte público en la modalidad de grúas de arrastre, lo cierto es que no le asiste el derecho para ello, por las razones precisadas en párrafos

precedentes, y tal determinación no resulta violatoria de sus derechos humanos, civiles y políticos, porque para eso deben cumplirse las normas de orden público e interés social, tal como lo es la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, aplicable en el caso, lo cual no acontece.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio pro homine o pro persona, y el control *ex officio* no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

30

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-031/2022-P-1

restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado, por una parte **parcialmente fundados pero insuficientes**, por otra **infundados**, y, por último, **inoperantes**, los argumentos de apelación formulados por la empresa actora recurrente, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo **1031/2016-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

31

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por otra **infundados**, y, por último, **inoperantes**, los argumentos de apelación formulados por la empresa actora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo **1031/2016-S-4**;

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-031/2022-P-1** y del juicio **1031/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

32

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-031/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.
INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”